

Lo alegado por el Dr. Alonso de Vallejo en el pleito con el curado de Valdeolm de arriba se prueba en derecho con lo siguiente.

Que la restitucion no se puede pedir pasados quatro años despues de la lesion es cosa vulgarissima, y esta expresado l. fin. C. de temp. in integ. rest. g. ental. 8. tit. 19. par. 6. y que esto proceda en las iglesias tambien y cosas eclesiasticas cap. 1. vbi gl. verb. iure minoris de in integ. rest. y todos los doctores alli.

Lo que decimos, sin ser nezesario, que por solo el transcurso de dos años queda desierta qualquiera apelacion, que es lo que llaman fatales, es materia del cap. cum sit Romana de appella. y otros textos del mismo titulo en el Texto y Clementina y de la l. fin. q. illud merito de temp. appella. cuyas palabras dan a entender que tampoco para defecto devolutivo se ade admitir apelacion, como aquellas non audiatur appellans del dho cap. cum sit Romana y de la dha l. fin. tanquam si ab initio non fuisset appellatum.

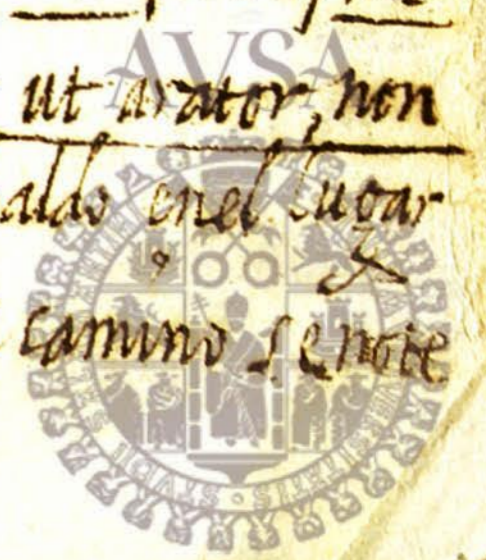
Lo que decimos que contra el auto de manutencion no se conzede restitucion a ninoun privilegio se vea a Dostio de manut. obserua. 106. n. 75. y 76.

En lo que se dize que de el auto de manutencion no se da apelacion tan poco para el efecto devolutivo se vea a Zesar Contardo sobre la l. unica C. si de momen. poss. tit. intellectus n. 4. donde dice que es opinion de todos los doctores no obstante que el mismo alega algunos que tubieron lo contrario.

Lo que decimos de que las nulidades se an de alegar dentro de sesenta dias se manda asi l. 2. tit. 7. lib. 4. recop.

De la cosa juzgada

Para lo que decimos de la cosa juzgada se ade notar que entre muchas titulos que los autores que tratan la materia ponen para via executiva, el primero y principal es la cosa juzgada, de quien se dize que pro veritate habetur, y que de non ente fait ens, de albo nigrum y de falso verum, y otras cosas semejantes que pone Parladore en el §. 1. de execut. y las demas cosas que traen aparejada execucion es, porque las leyes les an dado fuerza de sent. como al juram. de casorio, y a la confesion judicial, o las mismas se se han dado en los contratos por la clausula guarantigia, que es aquella que ordinariam. ponen los escriuanos de que se obligan como si por sent. definitiva fuera condenado; y contra eso la sent. tiene aun mas fuerza, que semejantes contratos, porque para executar la sent. no se requiere citacion de parte como dize Bald. l. ab executione C. quor. appella. non recipian. con Innocen. cap. ex ratione de appella. Y en los contratos, aunque tengan clausula guarantigia, se requiere citacion, quia dize Baldo nullasententia praecisit unde ex quo nunquam fuit de causa cognitum necesse est a citatione incipere, y en la sentencia no es menor la citacion, nam dize) me ra executio fit compellendo, non agnoscendo, unde morus executor procedit ut arator, non ut cognitor licet procedat ex autoritate sua iurisdictionis, palabras son de Baldo en el lugar alegado num. 5. y 6. y lo mismo tiene l. 1. C. de iur. e fact. igno. Y de camino se note



que el juez aunque sea ordinario es mero executor de su misma sentencia, quando no es apelable, y así en la l. post rem de re iudica. se dice que post rem iudicatam nihil queritur esto es, que no se a de disputar nada, y en la l. ordo C. de execu rei iudica. al fin se da a entender que el executar una cosa no es mas que perducere ad effectum y en la l. executor C. tit. dice que el executor es, qui rei iudicata vigorem ad effectum videtur adducere y en todas las dilaciones de citar, de remate, y los diez dias son particulares es leyes de este reyno que de suyo y de derecho antiguo no se daban semejantes plazos, ni se oia al deudor sino que citarle le sacaban sus bienes y selos vendian, que esto era executar, y así dice Diego de lib. 3. ordinam. tit. 6. l. 3. verb. sentencias f. mibi 640. que el executarse las sentencias no les viene de derecho del reyno, sino de suyo, y del derecho comun, que lo que les viene del reyno es el poderse poner, o no, tales excepciones, y el tiempo de los diez dias para probarlas: dando a entender que si esto no estubiera en nro reyno ordenado así, no auian de admitir excepciones ni plazo para probarlas. Pero es contra esto lo que algunas leyes y autores dicen de que en la execucion se admiten algunas excepciones y conuincion de causa: porque esto se entiende de las excepciones que se oponen no tocantes al reyno primero, sino precisamte a la execucion que se va haziendo, como si se pusiese que el executado no lo puede ser mas de in quantum fauore potest, que es la materia de la l. Reserua otras del tit. de re iudica. o si despues de la sentencia se hubiere hecho pacto de non petendo, y esta distincion es de Antonio de Canario en el tratado de fide instrumentorum l. 13. vers. quinto iuxta de aunque habla con alguna obscuridad. Esta en el tomo 9. de los tratados.

Esto todo procede en quanto a lo que se intenta por via de accion contra la cosa juzgada que tampoco se a de dar lugar: pero en quanto a impedir su execucion es cosa mucho mayor que no se pueden alegar tales excepciones. Porque la excepcion de nulidad que conuincio me ala Clement. 1. de re iudica. no impide la execucion de tres sentencias conformes y lo mismo es de qualquiera sent. de que no se conzede apelacion, y paso en cosa juzgada doctrina de Bald. l. fin. n. 6. infine C. de senten. e interuoc. omn. iuri. In nouo cum iniure de off. deleg. n. 2. y la l. del reyno 7. tit. 18. lib. 4. manda que luego las tres sentencias sin dilacion se executen, y si se admitiesen tales excepciones no se diria sin dilacion y de la misma manera entiende aquella Clement. Couar. cap. 29. pract. num. 1. de huius.

De la sent. que se da con causa

Parece que el abogado contrario intenta decir que la sent. de manutencion se dio por causa del concierto y que como el concierto no obliga tampoco la sent. y aunque nos pudieremos excusar de responder a esta imaginacion, pues la manutencion, de que tratamos, no es por causa ninguna por que se daba, como della parece, sino que absolutamte ampara en la persona de ambos aduertidos el d. 1. Criales en no expresar causa ninguna, porque como dicen Bald. y otros l. qui testamento de iura iur. facimus est iudex: qui causa in se habet sententia porque con esto libra a su sententia de argumentos y opiniones. De la l. sent. in re

132 467
puede decir excusa falsa por lo que cada uno quiere alegar del proceso, pues el juez puede mo-
uerse por diferentes causas, y no le oimos de aditunar los pensamientos, como se prueba del cap. si-
cut de re iudica. y de lo que allí dicen los doctores. Y aunque esto es clarissimo, asi pero super abundan-
tem decimos que aunque en el auto de manutencion se expresara causa diciendo que manutencia
por razon de los que labraban entonces en tal termino, y no labrase ninguno no importaba, ni
hazia al caso por la regla factum legitime non retractatur, licet casus accidat, a quo incipere non po-
tuit especialm^{te} en las sentencias pasadas en esta juzgada, que es tanta la fuerza que les dan las
leyes, que aunque despues se hallen instrum^{tos} tales que si parecieran antes se sentenciara en con-
trario no por eso se puede ir contra la sent^a. l. sub specie C. de re iudica. y en el reyno l. 19.
tit. 22. par. 3. tanto que si despues de condenada Pedro a que pague un prestido halla carta
de pago del no por eso se anula la sent^a. ni impide su execucion, y lo que es mas de maravillar
no se repite lo pagado por conditionem indebiti. l. 1. C. de condit. indebi. sino que se buscan otros
remedios para socorrer al deudor, como restitucion in integrum y otros de que hablan Angel y Ale-
xandro Imperatores de re iudica. Bald. d. l. sub specie C. de re iudica. = Y esto
y la causa expresada por la sent^a es verdadera y despues en el tiempo venidero se viene a falsi-
ficar, pero en mas fuertes terminos. Si la causa expresada en la sent^a entonces se pronun-
cia es falsa, como si en nro caso digera condeno en las muenes fanegas por razon de los que la
braban & y entonces no labrara alli ninguno fuera una sent^a dada ex falsa causa que es ma-
teria entremedada de que tratan largam^{te} Angel y Alexandro, y no se si otros l. qui Ro-
ma & sus frater de verb. obliga. que porque no estamos en ese caso, sino muy lejos del nro
disputamos, solo decimos que Alexandro ~~all~~ all num. 38. pone por regla que la sentencia
que es presa alguna causa falsa no es nula, y pone algunas falencias que ninguna toca en el ca-
so presente, y Danorm. d. cap. sicut de re iudica. num. 16. con Innocen. cap. quoniam contra
de proba. dize: quod si iudex dixit in sententia, Quia probatum fuit ideo condemnamus de. quod
licet non appareat ex actis illos aliquid probasse, non per hoc debet sententia, que transiit in
rem iudicatum, retractari. = Especialmente tiene esta verdad en materia de manuten-
cion, que aunque la sentencia se hubiera dado con expresion de causa, y la causa pareciera ser falsa,
no por eso el auto de manutencion perdia su fuerza, porque como dize y prueba Pottio obser-
uacion 42. num. 16. el titulo y causa de poseer es distinto de la posesion, y no influye nada en ella
y desto ay dos decisiones de Rota notables y sutiles, la vna es decision 97. en el mismo Pottio
donde fue el caso que vna con presentacion del patron y institucion del obispo Pedro en posesion
de un arziprestazgo, y despues mejor informado obtuvo gracia del Papa del mismo arzipres-
tazgo, y renuncio no solam^{te} la presentacion, y institucion primera, sino tambien la posesion
que en virtud della avia tenido, y la Rota con todo eso declaro, que en virtud de la posesion re-
nunciada avia de ser manutenido, dando por razon, que la dicha renunciacion no avia sido de
la posesion real y de facto, sino solam^{te} de la posesion en quanto se originaba de los primeros ti-
tulos, que fue lo mismo, que apartar la posesion de la causa de la posesion. Y la otra es la deci-
sion 229. donde persevero la Rota en el mismo decreto aviendo buuelto a ventilar quatro
meses despues. Asi en nro caso aunque el decreto de manutencion tubiera expresion de causa
no pudiera debilitar se mas por ser la causa falsa, que por ser renunciada, y asi se avia de
entender el amparo de posesion sin relacion a la causa. Pero, como esta dicho toda esta disputa
es superflua y traida solamente por argumento a maiori, porque en nra sententia no se

de la causa, ni falsa ni verdadera.

Es mas maravilla que el cura que alcanzo el auto de manutencion, alora e tambien alio a Zoro de la concordia, por que seria advertido: no para finarse en ella, sino para dar algun titulo y entrada a la posesion que pretendia. La prescripcion que tambien pretendio: por qualquiera posesion con algun titulo, aunque no pare de colorado es mas manutenable que la que esta del todo desnuda de titulo. Como se ve como dice Postio obserua. 71. n. 11. En las posesiones, ni manutenciones no es menester que poseenere el titulo con que se introduxeron, a semejanza de lo que dicen los sumistas en materia de las colaciones, que hazen en las noches de ayunos, que se introduxeron ne potius noceat, y despues de introducidas, aunque no se cobra, se pueden hazer.

Lo que decimos que para la prueba de los diez dias y recepcion de los testigos es menester por la parte Azuado 2. tit. 21. lib. 4. reop. num. 15. dize. Aduertendum tamen plurimum esse casus ex parte rei se opponenti aduersus executionem, subicit, quod faciat libellum oppositionis non creditori exequenti, et citari eum faciat ad videndum iurare testes per ipsam rem presentem alias enim nihil nocet probata astori exequenti, neque valida esse, et ea non obtinentur cederet in executione. Esto mismo, como cosa practizada en los tribunales lo puso de Henia autor de la curia Philipica 2. p. del juicio civil 6. 20. verb. oposicion num. 5.

Lo que decimos, aunque nos importa poco que los curas que pretenden congrua no pueden lleuar nada de cien ducados en una constitucion de Dios, hecha para solo eso, y en ellos ande entrados los emolumentos y obuenciones ciertas y inciertas, esta esta constitucion en la recopilacion de Pedro Mateo num. 16. de las Fe de Dios 6. y se hallara en las de Filiano Cherrubini buscandola en el año 1667. Cal. Nouemb.

AVSA

